

La incapacidad del imputado en el proceso penal colombiano: una incomprensión del debido proceso

*Douglas Stevenson Sosa Vanegas**

Resumen: El proceso penal de tendencia adversarial regulado por la Ley 906 de 2004 no ofrece un tratamiento jurídico diferenciado para quienes luego de haber cometido presuntamente una conducta punible –no antes o durante– se encuentran en una condición mental disminuida o alterada que les impide: i) comprender la naturaleza, el objeto y las consecuencias del proceso, ii) colaborar eficazmente con su defensor y iii) ejercer su derecho a la defensa material; omisión legislativa que resulta incompatible con el debido proceso penal. El presente artículo se ocupa de esa problemática a partir del análisis crítico de la legislación procesal interna y, en consecuencia, propone una solución para el abordaje de la incapacidad del imputado coherente con los fundamentos y límites del poder punitivo en un Estado social y democrático de derecho.

Palabras claves: Capacidad procesal, culpabilidad, debido proceso, derecho a la defensa, incapacidad, inimputabilidad.

Abstract: The adversarial criminal procedure regulated by law 906 from 2004 does not offer a differentiated juridical treatment, not before not during, to those who after having allegedly committed a crime are in a diminished or altered mental condition that prevents them to: i) understand the nature, object and consequences of the process, ii) collaborate effectively with their lawyer iii) exercise their right to material defense; legislative omission that is incompatible with due process of law. This article deals with this problem by conducting a critical analysis of the domestic procedural legislation and, therefore it proposes a solution to overcome the incompetency to stand trial and coherent with the

* Abogado de la Universidad de San Buenaventura (Medellín), especialista en Derecho Penal y magíster; actualmente, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito. Correo de contacto: douglastevenson@hotmail.com. El trabajo se corresponde con un artículo de investigación dirigido por el profesor Fernando Velásquez Velásquez, con el cual el autor obtuvo su título de magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda (Bogotá).

foundations and limits of punitive power in a social democratic State under the rule of law.

Keywords: Procedural capacity, culpability, due process, right of defense, incapacity, non-imputability.

Introducción

El derecho a la defensa material, como manifestación de las garantías medulares que encierra el debido proceso, está ligado íntimamente a que el imputado–acusado tenga la aptitud mental suficiente no solo para comprender los cargos en su contra, las consecuencias que aparejan y el procedimiento al que es sometido por el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, sino –además– para asistir y colaborar eficazmente con la defensa técnica en la preparación de su caso de cara a un eventual juicio oral, todo lo cual se enmarca en la denominada capacidad procesal, también llamada en otras latitudes procesabilidad (Chiesa, 1995) o capacidad para afrontar un juicio “*competency to stand trial*” (Brian, 1994) que se distingue –y no debe confundirse– con el presupuesto de la imputabilidad del juicio de culpabilidad como requisito esencial del delito, pues aquella se refiere a las facultades psíquicas del sujeto pasivo de la acción penal al momento de enfrentarse al proceso, mientras que esta alude, en una de las causas que la niegan, a las aptitudes mentales del autor o partícipe al momento de la ejecución de la conducta punible.

Paradójicamente, el proceso penal de tendencia adversarial regulado por la Ley 906 de 2004, carece de normas que regulen el tratamiento jurídico que debe darse a aquellas personas a quienes luego de haber cometido presuntamente una conducta punible –no antes o durante– se encuentran en una condición mental disminuida o alterada que les impide tanto comprender el proceso, su naturaleza y las diligencias que se surten con ocasión a este, como ejercer por sí mismos los derechos que les asisten, especialmente durante la formulación de la imputación como el medio ordinario de

vinculación formal de un procesado, oportunidad en la cual le comunican los hechos jurídicamente relevantes, los delitos en que se subsumen y las penas que acarrearán, sin olvidar que es la primera oportunidad que tiene el imputado de aceptar su responsabilidad penal. Esta omisión legislativa amerita formular la siguiente pregunta a título de cuestión que devela el problema de investigación: ¿el tratamiento que el ordenamiento jurídico le brinda al incapaz que se enfrenta a un proceso penal resulta compatible con el debido proceso en el marco de un Estado social y democrático de derecho?

Efectivamente, el esquema procesal vigente desconoce no solo los postulados mínimos del debido proceso penal, en especial el núcleo esencial del derecho de defensa, sino además los derechos a la igualdad y la dignidad humana de quienes como sujetos pasivos de la acción carecen de capacidad para afrontar el proceso penal adelantado en su contra, en contraste con aquellos que no se encuentran en dicha condición de incapacidad, lo que exige una reforma legislativa inmediata para materializar el tratamiento diferenciado de personas en situación de vulnerabilidad frente al ejercicio del poder punitivo.

Resolver este problema jurídico implica inicialmente identificar las clases de capacidad en el ámbito procesal aplicadas al imputado, para luego adentrarse en el estado actual de la institución jurídica de la capacidad procesal en materia penal con base en el análisis del material bibliográfico, normativo y jurisprudencial, tanto nacional como extranjero, a partir del cual se delimiten su concepto, sus diferencias y los puntos de encuentro con la figura dogmática de la imputabilidad, al igual que su ubicación como presupuesto del debido proceso penal, lo que permitirá –finalmente– examinar desde una perspectiva crítica el tratamiento legal y jurisprudencial que el derecho nacional le otorga a dicha institución para determinar si el mismo resulta compatible con los postulados que orientan el ejercicio del poder punitivo en el marco de un Estado social y democrático de Derecho y, en caso tal, plantear la solución que resulte más ajustada para aquellos eventos en los cuales se verifique la incapacidad procesal del sujeto pasivo de la acción penal.

Es que no son pocos los casos en la práctica judicial en los que, luego de agotadas las actividades investigativas (o en curso de ellas) por parte de la fiscalía, que demuestran la ocurrencia de un delito y la posible responsabilidad de un ciudadano, se advierte que este después de haber cometido presuntamente el ilícito que se le reprocha, carece no solo de las aptitudes psíquicas necesarias para comprender el alcance, la naturaleza y las consecuencias del proceso penal que afronta sino además de la capacidad intelectual de contradecir los cargos y colaborar eficazmente con su defensor.

Lastimosamente, ante la incertidumbre sobre el abordaje de esos eventos en el ordenamiento jurídico, cada funcionario le brinda a la incapacidad procesal del sujeto pasivo de la acción penal el manejo que a bien tenga para conjurar la problemática, dependiendo de sus intereses procesales: la fiscalía accionando a toda costa, la defensa proponiendo salidas dilatorias y el juez impidiendo la celebración de las audiencias o sugiriendo alternativas poco factibles. De ahí, que “esta omisión legislativa [...] genera soluciones diversas en relación con situaciones idénticas, producto de la aplicación subjetiva de los textos por parte de los jueces” (Pérez, 2019, p. 137), sin que se ofrezca una solución jurídica seria y reflexiva que resuelva este dilema, el cual se envilece cuando se trata de delitos graves como aquellos que atentan contra la vida o la libertad, la integridad y la formación sexuales, en los que las víctimas, sin desconocer sus derechos y enfoque diferencial, son enaltecidas para justificar el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien está siendo investigado.

Por esta razón, lo que se busca con este escrito, además de realizar una aproximación teórica sobre la figura jurídica aludida evaluando críticamente la normativa procesal vigente, es plantear una propuesta coherente con los fundamentos y límites del poder punitivo (Velásquez, 2022, pp. 35 y ss.), en el marco de un Estado social y democrático de Derecho (Díaz, pp. 38 y ss.), que abone el terreno para suplir las dificultades materiales en la resolución de las causas penales en las que los procesados son incapaces por disminución o alteración de sus facultades mentales.

Cabe aclarar que, contrario a la aspiración loable de otros autores (Pérez, 2019, pp. 177 y ss.), que proponen un régimen jurídico diferenciado equivalente con el de responsabilidad penal para imputables e inimputables consagrado en el derecho sustantivo, lo que tal vez obedece a la confusión conceptual entre incapacidad procesal e inimputabilidad y, a su vez, de estas categorías con la discapacidad, el presente ejercicio académico procura es trazar una ruta alternativa al abordaje procesal de los sujetos pasivos de la acción penal en condiciones de incapacidad, no sin antes explorar de forma reflexiva el tratamiento que les brinda actualmente el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el objetivo general de esta reflexión es establecer si el tratamiento jurídico que le otorga la legislación al imputado-acusado que carece de capacidad para actuar en el proceso penal, es coherente con el debido proceso en el marco de un Estado social y democrático de Derecho. Entre tanto, los objetivos específicos que se persiguen son: a) evaluar el diseño procesal de la Ley 906 de 2004 sobre el tratamiento de la incapacidad en el proceso penal; b) examinar críticamente los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para la vinculación del incapaz al proceso penal; y c) formular con base en la legislación vigente y la jurisprudencia una propuesta coherente con el debido proceso para el tratamiento del incapaz en el proceso penal.

En ese orden de ideas, para responder a la pregunta que recoge el problema jurídico debatido, se realizó el análisis documental del material bibliográfico, normativo y jurisprudencial con base en un enfoque descriptivo y cualitativo, lo que permitió interpretar y sistematizar la información recopilada para identificar el estado actual de la institución jurídica de la capacidad procesal en materia penal, sus rasgos característicos, su distinción con la inimputabilidad y si el tratamiento brindado a los incapaces procesales en el derecho interno es compatible con el debido proceso, para –finalmente– presentar una propuesta de solución a la problemática esbozada acudiendo a la legislación procesal vigente y la jurisprudencia, además a los fundamentos y los principios que condicionan el ejercicio del poder punitivo del Estado.

A continuación, se divide la exposición en cinco apartados: el primero, hace una aproximación desde la teoría general del proceso a la institución jurídica de la capacidad procesal, luego se traslada al ámbito penal destacando sus diferencias y semejanzas con la figura dogmática de la imputabilidad; el segundo, ubica conceptualmente dicha institución como presupuesto del debido proceso penal; el tercero, presenta un examen crítico de la regulación penal en esta materia; el cuarto, formula una propuesta dirigida al tratamiento garantista de los casos en los que se advierta la incapacidad procesal del imputado-acusado en Colombia; y, por último, el quinto, presenta las conclusiones de esta reflexión académica. Al final se consignan las referencias utilizadas.

La capacidad en el derecho procesal penal y su aspecto negativo

En este acápite inicial se abordan los conceptos básicos necesarios para comprender la institución jurídica objeto de estudio en función de la noción de capacidad y sus clases desde la teoría general del proceso, las cuales –aterrizadas al derecho procesal penal– evitarán confundir la incapacidad con la categoría sustantiva de la inimputabilidad.

Nociones generales y clases de capacidad.

Etimológicamente, la locución capacidad proviene del latín *capacitas* que alude a la aptitud, facultad, pericia o inteligencia de la persona. Así mismo, se refiere a la cualidad del capaz o lo capaz, adjetivo que se aprecia en latín como *capax* para indicar lo que tiene en sí espacio suficiente para contener otra cosa y, relacionado con las personas, comprende al inteligente, hábil o ingenioso (De Valbuena, 1826, p. 116).

Esa locución ha sido acogida por la ciencia del derecho que la identifica como sinónimo de aptitud, talento, idoneidad, inteligencia o competencia (Casado, 2008, p. 55), a su vez, adaptándola como una institución jurídica

trasversal a sus diversas ramas, la que permite establecer desde un enfoque general cuáles son las circunstancias necesarias para que “un sujeto de derecho pueda ser un centro de imputación de situaciones jurídicas y qué otras condiciones deben presentarse para que, siendo un centro de imputación jurídica, las situaciones jurídicas puedan ser actuadas válidamente” (Priori, 2012, p. 44). En otras palabras: la capacidad permite definir el estándar de idoneidad para que a un sujeto de derecho se le puedan imputar situaciones jurídicas y las condiciones que deben concurrir con ese estándar, para la validez y eficacia de su actuación.

A diferencia de la personalidad jurídica que se reconoce a toda persona (art. 14 de la C. N.), la capacidad representa una herramienta de medición frente al goce efectivo de ese reconocimiento, es decir, aunque la personalidad es la cualidad que se predica, en principio, sin distinción alguna para todas las personas, la capacidad es la que regula la intensidad con la que se ejerce esa cualidad. De ahí, que Carnelutti (1951, p. 120) definiera la capacidad jurídica como la medida de la personalidad jurídica reconocida a cada hombre o, lo que es igual, la medida de su participación en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, desde la teoría general del proceso la capacidad se identifica como uno de los presupuestos esenciales que deben concurrir para que la relación jurídico procesal pueda iniciarse y desarrollarse válidamente hasta su culminación (Von, 1868, pp. 4 y ss.), la cual tradicionalmente suele clasificarse entre la capacidad para ser parte (o capacidad jurídica) y la capacidad procesal o para comparecer al proceso (o capacidad para obrar) como conceptos que aluden a las partes del respectivo proceso, pero que trasladados al ámbito procesal penal adquieren especial relevancia cuando se trata del sujeto pasivo de la acción, referido en todo caso a la persona física o natural que ostenta la calidad de imputado-acusado.

Sobre la distinción entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, Devis (2004, pp. 351 y ss.) señala que la primera corresponde a la atribución de ser sujeto de la relación jurídica procesal, la cual ostenta el imputado-acusado que ocupa el lado pasivo de la pretensión penal, mientras que la

segunda se refiere a la aptitud de ese sujeto para comparecer personalmente en el proceso y realizar válidamente actos procesales. Empero, más allá de la perspectiva procesalista a partir de la que se aborde la figura jurídica de la capacidad, según Priori (2012):

[...] su trascendencia al interior del proceso es mayor, en tanto que es la institución vinculada al presupuesto base para el reconocimiento de todas las situaciones jurídicas procesales, dentro de las cuales están, claramente las garantías que integran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (p. 45).

De manera que su determinación se vincula estrechamente con el respeto de la dignidad humana (art. 1 C. N.) y el derecho a la igualdad (art. 13 C. N.) como pilares del Estado social y democrático de Derecho en el que se cimienta el ordenamiento jurídico y que distingue como núcleo esencial del debido proceso el derecho a la administración de justicia, el cual va voces de la Corte Constitucional se ha definido como:

[...] la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares—como consecuencia de sus relaciones interpersonales—, o entre éstos y la propia organización estatal (Sent. C-426 de 2002, CConst.).

A partir de lo expuesto, se desprende la necesidad de establecer con antelación a la consolidación de la relación jurídico-procesal, y aún en desarrollo de esta, si la persona que promueve una pretensión o contra quien se promueve, satisface las condiciones para ser parte del proceso y, aunado a ello, si puede comparecer por sí misma, pues de lo contrario desemboca en la faz negativa de la capacidad: la ausencia de capacidad o incapacidad, cuya verificación acarrea consecuencias jurídicas diversas atendiendo a la clase de

proceso de que se trate y con efectos naturales sobre el núcleo duro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Ahora veamos como, aplicadas las nociones anteriores al Derecho procesal penal, se advierte que las condiciones exigidas para un juicio positivo de capacidad no coinciden con el contenido específico que se predica ordinariamente desde otros sectores procesales, razón por la cual ajustadas al proceso penal se tiene que, por la naturaleza y finalidades que persigue, su estudio se concentra fundamentalmente en el presunto autor o partícipe de una conducta punible, contra quien el Estado en ejercicio de la potestad punitiva promueve la acción penal, orientada por un cúmulo de postulados y garantías que constituyen, a su vez, un límite.

De lo anterior se sigue que, con base en el derecho positivo, por un lado, la capacidad para ser parte en el proceso penal respecto al sujeto pasivo de la acción está determinada a que concurren en éste dos características elementales: i) la calidad de persona física o natural viva, claro está sin desconocer las discusiones actuales en torno al reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que escapa a los alcances de este trabajo; y ii) que esa persona cuente con una edad igual o superior a los 14 años al momento de la presunta comisión del delito (art. 139 Ley 1098 de 2006). Entre tanto, por otro lado, la comprobación de la capacidad procesal depende de las condiciones psíquicas particulares en las que se encuentre el imputado-acusado para intervenir de forma consciente en el proceso y que lo habiliten para ejercer materialmente sus derechos, especialmente el derecho a la defensa.

En ese sentido, un sector de la doctrina foránea tiende a equiparar la capacidad para ser parte en el proceso penal con la capacidad de “quien, según la legislación penal sustantiva, puede aparecer como parte activa de la relación delictiva” (Pérez-Cruz *et al.*, 2020, p. 155), lo que podría generar confusiones terminológicas cuando se evidencia que las condiciones que en principio permiten predicar la calidad de sujeto activo del tipo penal pueden haber desaparecido a la hora del proceso (o la relación procesal) y viceversa.

Tampoco resulta del todo apropiado ubicar radicalmente la minoría de edad en los contornos de la capacidad procesal (Gómez *et al.*, 2021, pp. 99 y 100; Barrientos *et al.* 2010, p. 105), pues se desconoce que los menores de catorce años, a quienes ciertamente se les reconoce personalidad jurídica, no tienen la capacidad para ser parte en el proceso penal por expresa prohibición del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que excluye la posibilidad de que siquiera se trabe una relación jurídico procesal penal en su contra (Renedo, 2007, pp. 288 y 289).

Desafortunadamente, en la doctrina nacional el concepto de capacidad procesal referido a la relación jurídica procesal penal no ha sido desarrollado con suficiencia, salvo por unas escasas y difusas aproximaciones (*Vgr.* Rojas, 2013; Pérez, 2019), aunque se ha hecho una tímida mención a su concepto trayendo a colación definiciones de otros países (Bernal & Montealegre, 2013, p. 103), lo que motiva a acudir a la doctrina foránea para delimitar su contenido con mayor precisión y claridad.

Para tales efectos, cuando se define en la doctrina española la capacidad procesal (Barrientos *et al.*, 2010) se esboza que “para poder realizar actos procesales válidos únicamente se exige la capacidad natural de percepción y contradicción, es decir, la posibilidad de participar conscientemente en el proceso”, frente a lo cual también se precisa que “la falta de capacidad procesal está en relación con aquellas causas que impiden tener esa aptitud: enajenación mental, intoxicación plena y alteración grave de la percepción” (p. 105). Sin embargo, este contenido que se le asigna a la capacidad procesal, aunque ilustrativo, no arroja claridad frente a las condiciones materiales requeridas para que un imputado actúe válidamente en el proceso penal, pues lo reduce a la noción de percepción como un concepto subjetivo desprovisto de criterios normativos, por lo que vale preguntarse cuál es la medida y cómo se comprueba la capacidad natural de percepción y contradicción o, en su defecto, si basta con acudir a las causas biológicas que desencadenan en la falta de capacidad.

En términos similares, tratadistas como Montero *et al.* (2019) señalan que la capacidad procesal, a la que también denominan la capacidad de actuación procesal, es “la aptitud para realizar válidamente actos procesales” (pp. 94 y ss.), sin que se corresponda plenamente con la capacidad de ejercicio del derecho civil y, menos aún, con la capacidad requerida para delinquir según el derecho penal. En ese sentido, la aplicación del concepto al derecho procesal enseña que esta capacidad la tienen todos aquellos que pueden participar conscientemente en el proceso y en palabras de los precitados autores: “todos los que tienen de hecho posibilidad de ejercitar los derechos procesales que la ley reconoce al investigado acusado” (p. 94).

Paralelamente, se encuentran definiciones en las cuales se precisa esta calidad “en todos aquellos individuos que pueden participar conscientemente en el proceso, por poseer una aptitud mental y corporal suficiente para comprender la imputación-acusación formulada contra él y ejercer el derecho defensa” (Renedo, 2007, 286). Así mismo, Asencio *et al.* (2019) aunque en buena hora no confunden la capacidad para delinquir con la capacidad para ser parte, entremezclan esta última noción con la capacidad procesal cuando entiende que el sujeto pasivo del proceso:

Ha de gozar de capacidad. Pero la capacidad para ser parte pasiva en un proceso penal no coincide con aquella que se exige para la imputabilidad de derecho material, limitándose a requerir la aptitud necesaria para participar de modo consciente en el proceso y comprender sus actos (p. 72).

De igual forma, Pérez-Cruz *et al.* (2020) –basado en Muerza Esparza– define la capacidad procesal del imputado como “la aptitud mental y corporal precisa para seguir el procedimiento, es decir, capacidad natural de percepción y contradicción”. Y, seguidamente, señala que contrario al proceso civil que se basa en razones jurídicas en el proceso penal la capacidad procesal “se fundamenta en una situación de hecho como es la aptitud natural para seguir el procedimiento penal y valorar adecuadamente las actuaciones que en él realice” (p. 156). Por su parte, Moreno & Cortés (2019) enseñan que la capacidad procesal la ostentan las personas “que tengan la aptitud necesaria para participar de modo consciente en el juicio, comprender la acusación

formulada contra él y ejercer el derecho de defensa” (p. 119), definición que –aducen– resulta útil para desvincular el concepto de capacidad procesal con el de imputabilidad del derecho material con el que generalmente se trastoca.

Por otro lado, autores arraigados en la tradición jurídica del derecho anglosajón (Chiesa, 1995, p. 251), en su aproximación teórica a esta figura, parten de diferenciar entre la procesabilidad del acusado (capacidad procesal) y la imputabilidad, para luego precisar que en la zona procesal se debe atender a la capacidad mental del acusado a la hora de enfrentarse a los procedimientos en su contra, lo que se traduce en una exigencia de que este no solo comprenda la naturaleza de los procedimientos, sino que también pueda ayudar al abogado con su defensa.

En ese contexto, la doctrina sobre la capacidad para afrontar un juicio, encuentra su antecedente más remoto al menos a mediados del siglo XVII (Winick *et al.*, 1980) cuando por las cortes inglesas se empezaron a cimentar las bases respecto a la exigencia de capacidad mental al abordar los casos en que los acusados guardaban silencio frente a la declaración de culpabilidad, desconociendo si lo hacían por obstinación o, si por el contrario, no tenían realmente la capacidad de hablar o escuchar, lo que más tarde se extendió a las enfermedades mentales (Mossman *et al.* 2007).

Es así como, acudiendo a los célebres *Commentaries on the Laws of England* de Blackstone (1893), se encuentran en el Capítulo II del Libro IV –Volumen II– las bases de la noción de capacidad procesal, donde se enseña:

[...] si un hombre en su sano juicio comete un grave delito y se vuelve demente antes de la acusación, por ello no debería ser procesado, porque no está en condiciones para defenderse con el cuidado y la precaución que debería. Y si, después de haber sido vinculado, el procesado se vuelve demente, no debería ser juzgado; porque ¿cómo podrá defenderse? Y si, después de ser juzgado y declarado culpable, pierde su sanidad mental antes de la sentencia, esta no será declarada; y si, después de condenado, pierde la memoria, se suspenderá la ejecución: quizás, dice la humanidad de la ley Inglesa, si el prisionero hubiera tenido buena memoria, podría haber alegado algo en la suspensión del juicio o de la ejecución (p. 24).

A partir de ese origen remoto es que en el sistema judicial estadounidense con posterioridad se estableció el estándar de dicha figura por la Corte Suprema en el caso *Dusky vs. the United States*, en el cual se definió que lo importante era determinar si el acusado tenía: “la capacidad actual suficiente para consultar con su abogado con un grado razonable de comprensión y si [él o ella tiene] una comprensión tanto racional como fáctica de los procedimientos seguidos en su contra” (Mossman *et al.*, 2007, p. S5). En ese sentido, se ha decantado el contenido y la naturaleza de la capacidad procesal, siendo asumida como la condición que debe recaer en toda persona para defenderse adecuadamente de los cargos por los que se le acusa, razón por la cual “el criterio para medir esta capacidad incluye una comprensión de la naturaleza del proceso legal, el reconocimiento de las consecuencias que podrían derivarse de la acusación y la capacidad de ayudar al abogado en su propia defensa” (McGarry, A. *et al.*, 1973, p. 1).

En esa misma línea de análisis, con el ánimo de concretar el estándar de capacidad requerida para afrontar un juicio (*competency to stand trial*) –figura que equivale a la capacidad procesal del sistema continental europeo–, Brian (1994) enseña que las Cortes en los Estados Unidos han reconocido que el debido proceso prohíbe ejercer la persecución penal si el acusado no tiene la capacidad de afrontar el juicio, lo que en contraposición significa que este siempre tenga la capacidad para entender la naturaleza del proceso y el procedimiento seguido en su contra, de igual forma que tenga la aptitud para consultar con su abogado y asistir en la preparación de su caso.

Actualmente, esa terminología utilizada para describir la capacidad procesal ha sido renovada principalmente por los teóricos de la psiquiatría (Bonnie, 1992; Poythress *et al.* 2002) que consideran obsoleta la noción de competencia para afrontar un juicio (*competency to stand trial*) porque no se compadece con la exigencia de que esa condición también debe estar presente en etapas previas al juicio, más aún cuando la mayoría de los casos no alcanzan ese estadio procesal, razón por la cual tienden a nominarla como competencia para proceder “*competence to proceed*” o competencia judicial “*adjudicative competence*”.

De ahí, que autores como Mossman *et al.* (2007) definan la capacidad procesal como “una construcción legal que –generalmente– se refiere a la capacidad de un acusado para participar en los procedimientos legales relacionados con la comisión de un presunto delito” (p. S3). En armonía con ese concepto también Zapf & Roesch (2012) indican:

Los estándares legales para determinar la competencia judicial definen claramente la competencia como una cuestión del estado mental actual y las capacidades funcionales del acusado en lo que respecta a su participación en el proceso. Esto se distingue de la competencia para atribuir responsabilidad penal, que se refiere al estado mental del acusado en el momento del delito (p. 17).

Véase como en esta última definición se insiste en que la naturaleza procesal de la capacidad en el ámbito penal la distingue de la capacidad para delinquir, anticipando que la nota distintiva entre ambas recae en el tiempo en que se presenta la condición mental en el agente, tal como se amplía más adelante. De manera que, conjugando las nociones expuestas, la capacidad procesal se concreta en que el imputado-acusado tenga la idoneidad mental o aptitud suficiente para: i) comprender la naturaleza, el objeto y las consecuencias del proceso penal que se adelanta en su contra, ii) colaborar eficazmente con su abogado defensor, y, iii) ejercer los derechos que la ley procesal le reconoce, especialmente la defensa material.

En otras palabras, la capacidad procesal, procesabilidad (Chiesa, 1995), capacidad para afrontar un juicio “*competency to stand trial*” (Brian, 1994), competencia para proceder “*competence to proceed*” o competencia judicial “*adjudicative competence*” (Bonnie, 1992; Poythrees *et al.* 2002; Mossman *et al.* 2007), implica que el sujeto pasivo de la acción penal comprenda el alcance, la naturaleza, el objeto y las consecuencias del procedimiento al que es sometido, de manera que pueda ejercer su defensa material y colaborar con su abogado, figura que se distingue y no debe confundirse con el requisito de la imputabilidad en el juicio de culpabilidad como categoría dogmática de la teoría del delito, pues mientras la primera se refiere a las condiciones mentales del indiciado al momento de enfrentarse al proceso penal, la segunda alude

—en una de sus causas que la niegan— a las facultades mentales del autor o partícipe al momento de la ejecución de la conducta punible.

Esta diferencia conceptual no es de poca monta si se tiene en cuenta que la capacidad es un concepto utilizado de forma polivalente no solo para el estudio de diferentes categorías jurídicas del derecho penal, sino también por otras disciplinas como la psicología o la psiquiatría, lo que puede suscitar confusión frente al abordaje de su faz negativa (la incapacidad) en materia procesal penal, que muchas veces se asimila equivocadamente con la inimputabilidad o la discapacidad mental, tal vez porque son términos que califican la condición humana que se puede originar en la disminución o alteración de las facultades intelectuales.

La distinción entre imputabilidad y capacidad procesal.

Aquí no se trata de una simple discusión terminológica; entender los conceptos a partir de su naturaleza y alcance permite plantear soluciones más adecuadas a las problemáticas que comportan en el ordenamiento jurídico e impide caer en el desorden y el discurso confuso. Por consiguiente, lo primero que debe indicarse es que la imputabilidad es un requisito indispensable del juicio de culpabilidad como categoría del delito, es decir, se inserta en uno de los presupuestos esenciales para responder a la cuestión dogmática ¿qué es el delito?, por lo que obedece a un aspecto del derecho sustantivo que permite atribuir responsabilidad al autor o partícipe de una conducta punible, a menos que se verifique la configuración de alguno de los eventos que la niegan.

Así lo establece el artículo 33 del Código Penal que regula la imputabilidad a partir de su aspecto negativo, esto es, con arreglo a la inimputabilidad, consagrando entre sus causas la inmadurez psicológica, el trastorno mental, la diversidad sociocultural o estados similares, de lo que se extrae que no resulta imputable —y por lo tanto culpable— el acusado que ejecutando la conducta típica y antijurídica no tuviese la capacidad de comprender la ilicitud de

su actuar y determinarse conforme a esa comprensión por encontrarse en alguna de esas condiciones.

Nótese como la capacidad de comprensión y de determinación exigible en el agente para predicar un juicio positivo de imputabilidad, se vincula inescindiblemente con el momento de la ejecución del injusto penal, que constituye el punto de partida para evaluar su nexo con el autor orientado por el principio de no exigibilidad de otra conducta que, a su vez, se informa por criterios jurídicos y sociales, lo cual “cuando el legislador habla de la capacidad de comprender la ilicitud se refiere al aspecto intelectual o intelectual, y cuando menciona la capacidad de determinación alude a los aspectos volitivo y afectivo de ella” (Velásquez, 2009, p. 1008), nociones que se aprecian de cara al tiempo de comisión del comportamiento ilícito y, por lo tanto, siguiendo a dicho autor (2009) “no es culpable o responsable quien –dadas las circunstancias de orden personal y social concretas en las que realiza el injusto (conducta típica y antijurídica)– se encuentra en imposibilidad de decidirse conforme a las exigencias del derecho” (p. 971; también, Velásquez, 2022, p. 526).

Así las cosas, “el aspecto negativo del juicio de exigibilidad se traduce en el análisis concreto de los casos que inhiben al Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional competente, para imputarle a la persona responsabilidad penal” (Velásquez, 2009, p. 971; Velásquez, 2022, p. 534), eventos entre los que se destaca precisamente la inimputabilidad en la que, por ejemplo, producto de un trastorno mental el agente carece de la capacidad para comprender el carácter ilícito de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Pero esto no significa, de modo alguno, que esa falta de capacidad originada en un fenómeno de disminución o alteración intelectual equivalga o se corresponda de forma irreflexiva con la causa de la que se predique eventualmente la incapacidad procesal, cuyo examen pertenece al estadio de la relación jurídica procesal penal.

En lo que respecta a la inimputabilidad del acusado por trastorno mental, señala con suma precisión Chiesa (1995):

[...] lo decisivo es su capacidad mental al momento de los hechos (acción u omisión) imputados. La condición mental del acusado antes o después de los hechos imputados solo es pertinente en cuanto a su valor probatorio para inferir la capacidad mental del acusado al momento de los hechos imputados. Pero esto es cuestión de derecho probatorio (p. 251).

Aunque esta noción desde una visión pragmática resulta ilustrativa a los fines del presente estudio, es necesario aclarar que la determinación de la inimputabilidad va más allá de que concurra en el agente un trastorno mental –o cualquier otra de las causas generadoras–, pues si así lo fuera todo se reduciría a entenderla como sinónimo de enfermedad mental y, por tanto, su determinación correspondería, no a un juez sino a un psiquiatra, lo que coincide con la concepción positivista abandonada hace varios lustros, que además de simplificar su configuración a un problema psicológico-psiquiátrico, termina por discriminar abiertamente segregando a los enfermos mentales de los hombres sanos (Velásquez, 2022, pp. 552 y 560), olvidando además que aquella también está determinada por otras causas distintas al trastorno mental.

Así, además de que concurra alguna de las causas generadoras, por ejemplo una enfermedad mental, también se requiere evaluar el contexto político, social y cultural, en que se presenta ese estado del cual se desprenda la falta de capacidad de comprender o de determinarse conforme a esa comprensión, al que se debe sumar que el hecho realizado sea producto de esa condición y que se vincule temporalmente con la comisión del injusto (Velásquez, 2009, pp. 1000 y ss.).

En otras palabras: no resulta tan cierto, como lo afirma Chiesa, que en la inimputabilidad lo decisivo sea la capacidad mental del agente al momento de los hechos, pues esto es apenas un aspecto de la fórmula mixta para arribar a un juicio positivo de inimputabilidad (Velásquez, 2022, p. 553), la cual en líneas generales aconseja que el trastorno mental (componente biológico) que produce la incapacidad de comprender la ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión en un momento cultural, histórico, social y político determinado (componente psicológico), tiene que motivar la realización de

la conducta punible y además estar presente en el momento de la ejecución de la misma (componente jurídico).

De hecho, cuando en el agente concurre un trastorno mental se requiere no solo su comprobación desde el punto de vista médico, aunado a ello es preciso verificar los efectos que tiene sobre la comprensión de su actuar y la determinación de acuerdo con esta comprensión, lo que supone examinar su personalidad en torno a los diversos estadios de la conciencia y su grado de perturbación, para finalmente contemplar la relación causal entre esa falta de sanidad mental y la conducta ejecutada en desarrollo de la que también debe hacerse presente ese padecimiento. Y es que cuando se emprende el estudio del trastorno mental como causal de inimputabilidad se advierte que:

[...] lo que interesa en estos casos no es el origen, etiología, evolución o pronóstico del trastorno psíquico, sino su simultaneidad con el hecho ejecutado, la magnitud de la desorganización que causó en el psiquismo del ejecutor y el nexo causal que permite vincular en forma inequívoca el trastorno sufrido con la conducta realizada (Gaviria, 2005).

En ese sentido, más allá de la perturbación funcional psíquica de la persona, lo definitivo es la incidencia que tenga en el momento de perpetrar el injusto típico que se le reprocha. Con lo que se introduce la idea del nexo normativo o relación causal que debe existir entre el trastorno mental y la conducta ejecutada por el agente, cuyo desarrollo más importante en la doctrina nacional se ubica en los aportes de Agudelo (2007), quien acudiendo a los diversos sistemas de regulación de la inimputabilidad ilustra que no basta la existencia de la deficiencia mental, sino que es necesario que la misma sea de tal naturaleza y magnitud que produzca efectos sobre la comprensión o voluntad del autor, pero adicionalmente que haya estado presente al momento de la ejecución del delito para reputar la configuración, cuando no de culpabilidad, sí de responsabilidad incompleta. De ahí, entonces, que el concepto de inimputabilidad comprenda unos requisitos que en su conjunto describen lo que es y no otra cosa distinta: un juicio normativo de exigibilidad. Al respecto, Rojas (2013) precisa:

[...] lo determinante para la declaratoria de inimputabilidad no es que el sujeto padezca de algún trastorno mental, sea un inmaduro psicológico o tenga una cosmovisión diferente, sino que ella influya en la comisión de la conducta punible, por lo que puede suceder que un sujeto que se encuentra en alguna de estas condiciones sea condenado a una pena de prisión por cuanto esta no tuvo incidencia en la comisión del hecho punible (ej. Un esquizofrénico que comete lavado de activos) o que una persona sea condenada y una vez esté cumpliendo la pena de prisión sufra de alguna enfermedad mental incompatible con la vida en reclusión formal (p. 24).

En otras palabras: la edificación de los presupuestos fundamentales del juicio de imputabilidad impide que, verificada en el agente la presencia de un trastorno mental, opere automáticamente su declaratoria de inimputabilidad. Debido a esa misma razón no es posible equiparar la inimputabilidad con lo que por su naturaleza y alcances es distinto: la incapacidad procesal. De tal suerte, entonces, que una es la causa biológica (el trastorno mental) y otra es la consecuencia (la inimputabilidad), por lo que si esa causa permanece aún después de cometido el delito, no supone equivalencia de esa consecuencia con cualquier otra (incapacidad procesal) que se derive de aquella.

A lo anterior, añádase que en relación con las fórmulas utilizadas tradicionalmente para la determinación de la imputabilidad y que tienden a sugerir cierta minusvalía de quienes no se predica esta condición jurídica, vale la pena traer a colación la lucida forma en que Bustos (1989), inspirado en la reivindicación de la dignidad de la persona, reflexiona:

Es por eso que el juicio de inimputabilidad no configura una categoría de personas diferentes ("los inimputables"), como ha surgido tendencialmente desde las posiciones positivistas de la peligrosidad, sino que solo puede significar dentro de un Estado social y democrático de derecho el enjuiciamiento de su responsabilidad en un orden diferente al penal criminal. El planteamiento positivista ha llevado en definitiva dentro de la ciencia penal a considerar dos categorías anómalas de personas, los inimputables por una parte y los imputables por otra. Unos y otros serían peligrosos y la sociedad ha de defenderse de ellos. El simplemente agregar un planteamiento valorativo, como ha sucedido con la fórmula tradicional utilizada en la imputabilidad, ciertamente no ha podido cambiar este orden de cosas y por el contrario ha servido para encubrir esta realidad y justificar el tratamiento estigmatizador y denigratorio que reciben unos y otros (p. 476).

Ahora bien, tal como se evidenció previamente, desde el punto de vista procesal penal la capacidad o aptitud del sujeto pasivo de la acción para intervenir conscientemente en el proceso penal, se inserta en la denominada capacidad procesal (o capacidad para actuar) que supone que el imputado-acusado comprenda la naturaleza, el objeto y las consecuencias del proceso para ayudar en su defensa en ejercicio de sus derechos y garantías. De donde se evidencia, *a contrario sensu*, que la carencia de esa capacidad para intervenir por sí mismo en las actuaciones jurídico-procesales penales ubica al sujeto pasivo en la faz negativa de dicha figura, esto es, la incapacidad procesal. Se trata entonces de un juicio procesal sobre quien se reputa como autor o partícipe de una conducta punible, a quien se someterá a un procedimiento en virtud del ejercicio del poder punitivo del Estado, cuyos límites exigen garantizar el derecho de defensa como postulado del debido proceso, lo que hace indispensable que el imputado al momento de afrontar la actuación penal se encuentre en pleno uso y goce de sus facultades mentales.

De lo contrario, la imposibilidad de colaborar con su abogado y ejercer la defensa material originada en una disminución o alteración psíquica funcional de la persona, que además le impide comprender la naturaleza, el objeto y las consecuencias del proceso penal, hace nugatorio el debido proceso, razón por la cual, según algunos ordenamientos jurídicos foráneos, como por ejemplo el estadounidense, no debería someterse al acusado a ningún juicio hasta tanto recupere sus capacidades. Así, lo reconoce la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuando indica: “Una persona cuya condición mental es tal que carece de la capacidad para entender la naturaleza y el objeto del proceso en su contra, así como para asesorarse de un abogado y ayudar a la preparación de su defensa no puede ser juzgada” (*Drope v. Missouri* 420 U.S. 16-1975).

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que el examen o evaluación de la capacidad procesal se vincula temporalmente –a diferencia de la imputabilidad– con el discurrir de la relación jurídico-procesal penal, no con el momento de la comisión del delito, porque lo que importa en este estadio es verificar que la persona que ostenta la condición de sujeto pasivo

de la acción penal posea la aptitud para concurrir al proceso consciente de sus implicaciones y, por lo tanto, colabore eficazmente con su abogado en ejercicio de su defensa material. Al respecto, se ha indicado que:

[...] una cosa es la inimputabilidad del sujeto, referida al momento de la comisión de la conducta punible y, otra distinta, su condición psíquica para asumir un proceso en su contra; de hecho, puede suceder que en este segundo estadio se encuentre plenamente facultado en sus funciones mentales superiores para tomar decisiones de manera consciente y voluntaria, por lo que en este caso no sería necesario adelantar un proceso diferente al de cualquier imputable, con la claridad de que ello en nada incidiría para que en un posible fallo se lo declare como inimputable (Rojas, 2013, p. 25).

Es, pues, preciso concluir que un asunto se refiere a la capacidad intelectual y volitiva que tuvo el autor o partícipe en el momento de la ejecución de la conducta típica y antijurídica, en relación con la cual el servidor judicial realiza un juicio normativo llamado imputabilidad, en tanto que otro aspecto diametralmente distinto es la capacidad síquica natural del sujeto pasivo de la acción penal (imputado-acusado) para intervenir y defenderse en el proceso penal. Aunque la faz negativa en ambas instituciones puede descansar en una misma causa biológica, no existe una relación de interdependencia en la medida en que tanto su configuración, como su valoración dependen de estadios diferentes, sin olvidar la naturaleza sustantiva y procesal que las identifican. Por tanto, no todo el que pretenda la declaratoria de inimputabilidad en curso de un proceso penal se encuentra en condiciones síquicas que le impidan actuar en este, ni todo el que carezca de capacidad procesal ha cometido el injusto típico determinado por falta de sanidad mental que restringe su intervención en el proceso.

Véase como el punto de encuentro entre ambas instituciones jurídicas versa sobre el componente biológico de la inimputabilidad, pero al igual que sucede en este juicio normativo no cualquier disminución o alteración mental deriva en incapacidad procesal, pues solo será aquella afección síquica funcional que con carácter permanente le impida al imputado-acusado afrontar de manera consciente y reflexiva el proceso penal; o, lo que es igual,

no todo trastorno mental produce incapacidad procesal, solo aquél con la virtualidad de impedirle al sujeto pasivo comprender las implicaciones del proceso penal y actuar por sí mismo en defensa de sus intereses. Por ello, en atención a la clasificación del derecho sustantivo (Agudelo, 1980), el trastorno mental que tiene relevancia para la capacidad procesal es el permanente. Así, entonces, la configuración de la inimputabilidad y la incapacidad procesal están determinadas por criterios independientes edificados a partir el Derecho sustancial y el Derecho procesal, respectivamente, razón por la cual señala Falcone (2018):

[...] las habilidades cognitivas disminuidas o ausentes que han de observarse para sostener la incapacidad son unas determinadas, que pueden o no coincidir con aquellas que se requieren cuando se trata de establecer la inimputabilidad. De modo que los trastornos o deficiencias mentales específicos a considerar en uno u otro caso pueden ser diferentes, y la intensidad con que estos se presentan puede bastar para afirmar una categoría y no la otra (p. 103).

Adicionalmente, es necesario dilucidar que la falta de capacidad procesal no se predica automáticamente de las personas en situación de discapacidad –a quienes *a priori* no se les puede negar su autonomía como personas– porque lo determinante es que esta condición corresponda a una alteración o disminución de las facultades mentales en grado tal que pueda vincularse causalmente con aquella. No se trata de una cadena irreflexiva de causa-efecto fundada en una condición mental y es por lo mismo que no deben confundirse, más aún cuando el tratamiento de la discapacidad en un Estado democrático debe asumir que sus causas no son religiosas o científicas, sino principalmente sociales, lo que se desencadena en el modelo social de discapacidad cuyos planteamientos, siguiendo a Palacios (2008), se encuentran:

[...] íntimamente relacionados con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspiran a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social. De este modo, dichos valores sirven de soporte para la elaboración de políticas legislativas tendentes a eliminar las barreras sociales. A dichos fines, se presentan una serie de medidas, entre las que se destacan la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal,

el diseño para todos, la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, entre otras (p. 473).

Por último, tampoco se pueden confundir los términos “imputado” e “imputable”, pues el primero se refiere a la calidad que ostenta el sujeto pasivo de la acción penal en el curso del proceso, en especial luego de formulada la imputación en el proceso ordinario, mientras que el segundo –como se vió– hace referencia a las aptitudes mentales del imputado para comprender el ilícito y determinarse conforme a esa comprensión. Confusión semántica bastante recurrente.

La capacidad procesal como presupuesto del debido proceso penal

Ahora bien, con el ánimo de evidenciar el papel trascendental que desempeña la capacidad para actuar en el proceso penal, resulta indispensable realizar una aproximación a las cuestiones previas relativas a qué se entiende por proceso y cuáles son los requisitos para que pueda iniciarse, desarrollarse y culminarse válidamente, a partir de lo cual se trasladen esas nociones al ámbito de los sistemas de enjuiciamiento criminal y se identifique el carácter de dicha institución jurídica como presupuesto del debido proceso legal.

Frente a la primera cuestión el antecedente para dotar de contenido el concepto de proceso, tal como se entiende en la actualidad, lo constituye el valioso aporte para la evolución del Derecho procesal de la discusión en torno a la naturaleza del término acción, que surgió en 1856 entre los profesores alemanes Bernard Windscheid y Theodor Muther (2017), aunque su construcción se reduce al ámbito del derecho privado que ha jalonado en nombre de la Teoría General del Proceso las categorías procesales marginándolas del contenido propio del Derecho penal.

Sin escapar de los propósitos en este apartado y sintetizando al extremo lo expuesto por López (2018), basta decir que para esa época era inescindible una suerte de vinculación entre el derecho material y el concepto de *actio* del

derecho romano, entendido a partir de la fórmula de pedir en juicio aquello que alguien nos debe, lo que suponía entender el derecho procesal como derecho material en movimiento, pensamiento que fue sacudido con su tesis por Windscheid al proponer el abandono de la conjugación de la *actio* con el término “acción”, a partir de la demostración de que ambos conceptos no coincidían y desarrollando para ello el concepto de pretensión que lo distingue de la acción del derecho procesal, el que además no se confundiría con el derecho subjetivo y permitiría que surgiera el concepto abstracto de acción; todo lo cual fue apresuradamente refutado con alguna dureza por Muther en defensa de la posición tradicional. Sin embargo, esa discusión terminó por moldear los diferentes conceptos a favor del estudio del Derecho procesal contemporáneo (pp. 84 y ss.). La importancia de esa polémica también ha influenciado los desarrollos teóricos del Derecho procesal patrio (Rico, 2019, p. 305), en los que se suele acudir a ella para explicar las concepciones asumidas históricamente sobre la acción y las consecuencias que se derivan de estas para la comprensión de las diferentes clases de procesos.

Ahora bien, sin olvidar que el desarrollo de esos conceptos privatistas amerita ciertas reservas frente a su aplicación en el ámbito penal, al punto de que se propone abandonar en esta parcela concreta del derecho las teorías de la acción (López, 2018), es menester considerar que las mismas representan la base para diferenciar la acción y el derecho material, gracias a lo cual se ha alimentado el desarrollo científico de lo que se entiende por proceso.

Así, entonces, el cambio trascendental en cuanto a la noción de proceso se produjo con la obra de Von (1968, pp. 1 a 3), que lo identificó como una relación jurídica propiamente dicha entre el tribunal y las partes, esto es, equivalente a una relación de derechos y obligaciones perteneciente al derecho público, que avanza gradualmente y se desarrolla paso a paso, discurriendo en “una serie de actos separados, independientes y resultantes unos de otros” (p. 2).

De ahí que autores clásicos como Carnelutti (1959) recogieran ese legado, para denominar el “proceso” como “un conjunto de actos dirigidos a la

formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas” (pp. 21 y 22), al igual que distinguiéndolo del concepto de “procedimiento” como una relación de parte por el todo (p. 420).

También, en esa misma línea, Couture (1958) concibe el proceso “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 122). En igual sentido, Chiovenda enseña que se trata de “el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a *sic*) un bien que se presenta garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria” (p. 41).

Pues bien, esas definiciones del proceso han cimentado de forma concurrente las bases para dar respuesta a la segunda cuestión, que se concreta en la construcción y desarrollo de la teoría de los presupuestos procesales, descrita inicialmente por Von (1968, p. 5) como las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las que destacan prescripciones tales como la competencia, la capacidad e insospechabilidad del tribunal, la capacidad procesal de las partes, la legitimación de sus representantes, el objeto del litigio, entre otros aspectos que constituyen en su conjunto requisitos previos para la tramitación del proceso, es decir, para la existencia y validez del mismo.

En ese orden de ideas, la incursión de dicha teoría en el Derecho procesal nacional permitió que tratadistas como Devis (2004, pp. 273 y ss.) sostuvieran una clasificación doctrinal más elaborada en la que los presupuestos procesales se clasifican en: (i) previos al proceso y (ii) del procedimiento. No obstante, para las pretensiones del presente escrito resulta suficiente decir que según la división simplista de los mismos corresponden a: (i) jurisdicción, (ii) competencia, (iii) capacidad para ser parte, (iv) capacidad para comparecer al proceso o capacidad procesal y (v) demanda en forma, los cuales “determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia” (p. 273).

Una vez resueltas tales cuestiones preliminares y trasladando esas nociones *mutatis mutandis* a la especie que es el proceso penal, debe advertirse que el poder punitivo ha sido asumido privativamente por el Estado como manifestación de civilización, lo cual significa que a diferencia de otras parcelas en el ámbito penal los particulares –en principio– han sido desprovistos de una facultad subjetiva para la aplicación del derecho penal, pues esta corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, asumida como un deber que se ejerce únicamente a través del proceso, lo que se califica por un sector de la doctrina como un monopolio tripartito: exclusividad estatal, exclusividad por los tribunales y exclusividad procesal, que en su conjunto conforman la denominada garantía jurisdiccional que hace parte del principio de legalidad en materia penal (Montero *et al.*, 2019, p. 33).

Así, respecto al proceso como el único medio que se ha de utilizar para la aplicación del poder punitivo, se suele entonces distinguir históricamente entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio como dos modelos de enjuiciamiento criminal o, lo que es igual, prototipos que responden a cómo ha de conformarse ese proceso en materia penal, sin embargo, afincados en las bastas reflexiones de Montero (1992, pp. 775 y ss.; 1997, pp. 187 y ss.; 2006, pp. 313 y ss.; 2015, pp. 66 y ss.), también acogidas por Gómez (2008, pp. 23 y ss.), se admite con base en las características de ambos sistemas que, por un lado, lo inquisitivo no equivale realmente a una clase de proceso sino a una mera aplicación administrativa del Derecho penal y, por el otro lado, lo acusatorio de un proceso deriva en un pleonismo, pues esa calificación hace parte de la esencia misma de la existencia de un proceso.

Véase como siguiendo la clasificación propuesta por Montero, Gómez y Barona (2019, pp. 247 y ss.), a pesar de que existen principios comunes a todos los procesos (dualidad de posiciones, contradicción e igualdad de partes), lo cierto es que la naturaleza del Derecho penal condiciona la forma de configuración del proceso y los principios que rigen su aplicación, por lo que ajustadas las proporciones en materia penal a las nociones generales previas, se tiene que en esta clase de proceso también deben concurrir los presupuestos procesales para que nazca, se desarrolle y culmine, válidamente,

entre los que se destaca –por supuesto– la capacidad procesal de las partes, las cuales atañen del lado activo, a la fiscalía como titular de la acción penal ejercida conforme al principio de legalidad y, del lado pasivo, al imputado–acusado como aquella persona a la que se enrostra la comisión de un delito, siendo necesaria la verificación de dicho requisito especialmente en este último caso, si se atiende a que se corresponde con el presupuesto básico para el reconocimiento de la relación jurídica procesal–penal y, por lo tanto, habilitante del ejercicio de las garantías y derechos que rigen el proceso penal en un Estado social y democrático de Derecho.

No de otra forma tendría el imputado–acusado la posibilidad de acudir e intervenir con inmediatez a la actuación penal y colaborar con su defensor en ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que la posesión por parte de aquél de unas condiciones de sanidad mental suficientes que le permitan motivarse de cara al proceso que afronta, son las que legitiman su sometimiento al poder punitivo y garantizan que la decisión que se adopte por el órgano jurisdiccional atienda a los principios que lo fundamentan.

De lo expuesto, se desprende que la capacidad de actuar (capacidad procesal) es un presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa material y, en consecuencia, del debido proceso penal, habida cuenta de que siendo el imputado–acusado un sujeto de la relación jurídica procesal–penal, al que se le endilga su presunta autoría o participación en la comisión de una conducta delictiva (sujeto pasivo), es quien tiene el conocimiento personal y directo sobre las circunstancias favorables y desfavorables vinculadas a los hechos que se le atribuyen, por lo que resulta forzoso que se encuentre en pleno uso de sus facultades síquicas al momento de afrontar el proceso penal. De lo contrario, estaría desprovisto de su herramienta más eficaz para contradecir materialmente la pretensión punitiva: su capacidad intelectual. En consonancia con este último razonamiento, cuando García (2016) aborda la vulneración de derechos fundamentales del investigado que se encuentra en capacidad procesal aminorada, asevera lo siguiente:

Resulta indudable, la sustancial afectación de los derechos fundamentales de defensa (arts. 24.2 CE, 14 PIDCP y 6.3 CEDH), tanto en su vertiente de autodefensa

o defensa privada como, e indirectamente, en su vertiente de defensa técnica o pública, por cuanto ésta en gran parte se nutre de las apreciaciones y sugerencias del representado que, en todo caso, ha de consentir la estrategia o línea de defensa seguida por su Letrado, así como del principio de contradicción como singular manifestación del derecho a un procedimiento justo con todas las garantías, por la incapacidad procesal o cualitativa minoración de la capacidad procesal del acusado acaecida en cualquier fase del procedimiento (p. 54).

Es por ello que, esa relación inescindible entre la capacidad procesal y el derecho a la defensa adquiere especial connotación cuando no subyacen las condiciones para que el sujeto pasivo de la acción penal pueda afrontar conscientemente el proceso, puesto que lo ubican en una situación de vulnerabilidad frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, lo cual exige dotarlo de los instrumentos que permitan equilibrar sus condiciones a las que se predicen de los imputados-acusados en condiciones ordinarias.

En otras palabras: en un modelo de Estado social y democrático de Derecho respecto a las personas en situación de discapacidad, entendida esta en su vertiente de condición biológica vinculada causalmente con la incapacidad procesal, se requiere desplegar acciones afirmativas dirigidas al goce real del derecho a la igualdad y la reivindicación de la dignidad humana de quienes por sus condiciones intrínsecas se encuentran en un estado de debilidad manifiesta de cara al ejercicio del *ius puniendi*. En este contexto, es viable traer a colación la reflexión del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva en la aclaración de voto a la Sentencia C-330 de 2003, donde precisó:

[...] El Estado posee obligaciones frente a este colectivo en todos los ámbitos de la vida social y de las actuaciones institucionales. En el procedimiento penal, las obligaciones de toma de conciencia, ajustes razonables, eliminación de barreras de acceso; así como los principios de propiciar al máximo la autonomía y la participación de las personas con discapacidad en los asuntos que les conciernen deben guiar las actuaciones de todos los operadores jurídicos, sin perjuicio de las medidas legislativas que el Congreso de la República adopte para lograr un eficaz cumplimiento de los compromisos adquiridos, al suscribir la Convención mencionada.

Así las cosas, se avizora como la falta de consagración de un régimen jurídico diferenciado para las personas que se reputan en condiciones de

incapacidad procesal, además de menoscabar directamente la garantía del debido proceso, también desconoce flagrantemente el principio de igualdad material ante la ley penal y, sobre todo, el principio de dignidad de la persona humana, que se traduce en el más importante de los límites materiales al ejercicio mismo del poder punitivo, pues se trata de un axioma absoluto “llamado a regentar todas las manifestaciones penales desde la perspectiva de un derecho penal minimalista, de garantías, que tenga como norte y guía la salvaguarda de la dignidad de la persona en un Estado social y democrático de derecho” (Velásquez, 2022, p. 43).

La incapacidad para comparecer en el proceso penal

Descendiendo la discusión al derecho positivo, no hacen falta mayores esfuerzos para evidenciar que el proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004, mediante la cual se adoptó un sistema de tendencia adversarial en el país, no consagra un tratamiento jurídico diferenciado para quienes carecen de la lucidez mental necesaria que les permita, además de comprender la naturaleza de ese proceso y sus consecuencias, ejercer conscientemente los derechos que les asisten como sujetos pasivos de la acción penal. Dicho de otra manera: el sistema procesal implantado desde el año 2004 está diseñado para la aplicación del poder punitivo en un estadio ideal en que todas las personas se encuentran en condiciones mentales ordinarias, lo que se traduce en un trato perverso de quienes carecen de esas aptitudes, someténdolas a un “alto riesgo de vulnerabilidad al no contar con la capacidad para oponerse o de exigir la representación legal de un abogado [...] que pueda presentar pruebas, acogerse al principio de oportunidad, aceptar cargos o disponer de las múltiples herramientas jurídicas” (Pérez, 2019, p. 136).

Adviértase que siendo la capacidad procesal un presupuesto para el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos por la ley al imputado, su trascendencia en el proceso penal se devela inicialmente durante la formulación de imputación en la que a voces del artículo 8.º del Código

de Procedimiento Penal, aquél para poder ejercer válidamente su derecho a aceptar los cargos deberá haberlos comprendido de forma suficiente, sumado a que esa manifestación de aceptación debe realizarse no sólo de forma libre, voluntaria y debidamente informada, sino además consciente, exigencias que se traducen en la obligación del juez de garantías de verificar la aptitud mental del sujeto pasivo de la acción, cuya falta de sanidad psíquica pone al funcionario judicial en una encrucijada frente al impulso subsiguiente por la carencia de un tratamiento legal diferenciado.

Así, entonces, la única referencia en esa codificación adjetiva en relación con una causa de la cual se predica doctrinalmente incapacidad procesal, tiene que ver con el estado de inconsciencia del capturado o el estado de salud similar consagrado en el Parágrafo 1 del artículo 289 *ibidem*, en cuya virtud la fiscalía podrá legalizar la captura con la sola presencia del abogado defensor “cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material”, disposición que aunque está contenida en el Título III referente a la formulación de imputación no habilita *per se* a que se proceda de la misma manera para vincular formalmente al capturado, razón por la cual corresponde a una posibilidad inocua de cara al sometimiento del indiciado al proceso penal.

Tal texto en su redacción original fue declarado inexecutable parcialmente por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-425 de 2008, restringiendo la posibilidad de formular imputación, solicitar medidas de aseguramiento o cualquier otra solicitud pertinente, con la sola presencia del defensor, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de libertad o se encontrare en estados similares que le impidan ejercer su derecho a la defensa, pero no así frente a la opción de legalizar la captura ante el juez de control de garantías pues ese aparte fue declarado condicionadamente executable, en el entendido de que en este evento se interrumpe la prescripción de la acción penal hasta tanto el capturado recobre sus facultades mentales que lo habiliten para ejercer sus derechos.

Del análisis efectuado por la Corte Constitucional se desprende, entonces, que “es contrario a los derechos al debido proceso y de defensa material, que se pueda, sin la presencia del indiciado, formular la imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que el fiscal considere procedentes”, razón por la cual se infiere que en el ordenamiento jurídico procesal penal resulta una exigencia de validez del proceso que el imputado no solo se encuentre presente sino que, además, lo haga en las condiciones mentales aptas para comprender, comunicarse y asesorarse de su defensor en garantía de los derechos que le asisten como procesado.

En consonancia con lo anterior, mal podría un fiscal respaldado en esa norma convocar a formulación de imputación al abogado defensor de un indiciado en condiciones previsibles de alteración o disminución mental, so pretexto de cumplir su obligación constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal (art. 250 C. N.), independientemente del delito de que se trate, pues además de constituir una extralimitación en el ejercicio de sus funciones como servidor público (art. 6 de la C. N.), desconocería de plano la falta de un presupuesto procesal sustancial para la conformación de la relación jurídica procesal penal del que se deriva el reconocimiento de garantías fundamentales como el debido proceso, en especial los derechos de defensa y contradicción.

Sin embargo, ese razonamiento es fácil de digerir si se trata de personas en estado de inconsciencia, pues no sucede lo mismo cuando las condiciones de disminución o alteración psíquica no saltan a la vista o no se hacen evidentes a la percepción natural del servidor, motivo por el cual no es extraño que en la práctica judicial se suela someter a la actuación penal, sin ninguna otra consideración, a los indiciados en condiciones de incapacidad procesal, praxis deleznable en un Estado social y democrático de Derecho que tiene su origen precisamente en la omisión legislativa absoluta sobre la materia.

A las consideraciones que anteceden también podría objetarse que los argumentos del máximo órgano de la jurisdicción constitucional giran en torno a los eventos en los cuales el estado de inconsciencia o similar del

capturado se presentan con posterioridad a la privación de la libertad. No obstante, una interpretación sistemática con los postulados que orientan el ejercicio del poder punitivo conduce necesariamente a la aplicación extensiva de esas consideraciones jurisprudenciales a cualquier caso en que el indiciado se encuentre en condiciones de inconsciencia o similares sin importar el momento en que se produzca, pues siguiendo las máximas del derecho se evidencia que donde hay la misma razón aplica la misma disposición, por lo que siempre se interrumpirá el término de prescripción de la acción penal hasta tanto se restablezcan sus condiciones de sanidad psíquica.

Aquí las dificultades son otras y consisten en establecer: a) la forma en que se materializa ese precedente cuando no se trate de personas capturadas, es decir, en determinar el acto procesal a través del cual se declara esa interrupción de la prescripción o, en su defecto, si opera de forma automática desde el momento en que el indiciado haya entrado en ese estado de incapacidad; b) qué hacer en los casos en que esa inconsciencia o estado de salud del indiciado sea permanente y no pueda restablecerse; c) qué alternativas jurídicas existen cuando el estado de salud similar que le impide al indiciado ejercer su derecho de defensa se encontraba presente al momento de la ejecución del ilícito o, peor aún, cuando ese estado del imputado-acusado se presenta con posterioridad a la vinculación formal al proceso. Sobre esos aspectos se intentará brindar una respuesta al final.

Por ahora, basta decir que la carencia de normas procesales que delimiten de forma especial y concreta la manera en que ha de procederse cuando el sujeto pasivo de la acción penal carece de capacidad para comparecer al proceso penal, perpetúa las condiciones de desigualdad natural que se predicen frente a grupos poblacionales vulnerables como lo son las personas en condición de discapacidad, quienes ante un pretendido trato procesal igualitarista terminan discriminadas por el propio Estado, lo que no se alcanza a superar con el pronunciamiento jurisprudencial aludido y, en consecuencia:

[...] para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, el proceso debe reconocer y resolver los

factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses (Cisternas *et al.*, 2013, p. 17).

Esa misma línea de pensamiento la acoge la Corte Constitucional en la sentencia C-182 de 2016, en la cual se señaló:

La jurisprudencia constitucional ha determinado que las personas con discapacidad son sujetos plenos de derechos y de especial protección constitucional y ha reiterado que la discapacidad debe ser afrontada desde una perspectiva holística en donde se le deben brindar a estas personas las herramientas y apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades para desenvolverse, y así superar dicha condición. Lo anterior, implica abandonar la visión de la discapacidad como una enfermedad.

Por otro lado, curiosamente, ese trato diferencial reclamado del proceso penal ordinario se advierte con meridiana claridad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes regulado por la Ley 1098 de 2006, que consagra en el párrafo segundo del artículo 142 la única disposición en el ordenamiento jurídico que de forma expresa excluye cualquier posibilidad de someter al poder punitivo a las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años que sufran alguna discapacidad psíquica o mental, empero es viable la aplicación de la respectiva medida de seguridad.

Aunque resulte rescatable esa norma, habrá de decirse que adolece de dos reparos: (i) asume automáticamente que las personas en condiciones de discapacidad menores de dieciocho y mayores de catorce años no tienen capacidad jurídica para ser parte de un proceso penal, en contravía de instrumentos internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad, tales como la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009; y, (ii), habilita la aplicación de medidas de seguridad pre-delictuales basadas en la condición de discapacidad del adolescente y no en la comisión de una conducta típica y antijurídica, lo que constituye una manifestación

del Derecho penal de autor. Sin embargo, son cuestiones que escapan a la finalidad de esta reflexión y ameritan un análisis más elaborado de cara a los fundamentos y valores que inspiran ese procedimiento especial.

Ahora bien, a pesar de las falencias de la legislación para abordar la capacidad procesal en materia penal, al igual que el limitado alcance de la decisión de la Corte Constitucional para regular sobre el asunto, el panorama es un poco más alentador en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que desde la entrada en vigencia de la Ley 906 estuvo en mora de pronunciarse de fondo sobre el procesamiento penal de personas en condiciones de incapacidad, salvo esporádicas y marginales consideraciones (Sent. de 11/3/2009, Rad. 26789 y el auto de 14/3/2012, Rad. 38039, CSJ); sin embargo, en desarrollo de la presente reflexión académica hasta hace poco profirió la Sentencia radicado 52671 del 25 de noviembre de 2020, que constituye un invaluable aporte para desentrañar el manejo de la incapacidad procesal en el sistema penal colombiano.

En líneas generales esa providencia se aborda el caso de un hombre que, acusado de haber abusado sexualmente en repetidas ocasiones a su sobrina política desde antes de que cumpliera los ocho años, fue condenado tanto en primera como en segunda instancias a una pena principal de prisión, no obstante padecer un trastorno mental resultado de una isquemia cerebral diagnosticada con anterioridad a la formulación de la imputación en su contra. La Corte resolvió acertadamente casar la sentencia decretando la nulidad desde el acto de comunicación, al considerar que ese proceso penal se adelantó trasgrediendo las garantías fundamentales, en especial el derecho a la defensa y acceso a la justicia de una persona en situación de discapacidad psíquica, lo que exigía de todos los operadores judiciales en el marco de sus funciones haber agotado los medios, realizado los ajustes razonables y prestado los apoyos debidos para hacer efectiva la participación en el proceso penal en condiciones de igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad.

Para tales efectos, mientras se supera el escollo por el legislador, se podrían extraer las siguientes subreglas procesales aplicables a las causas penales que se siguen contra las personas en esta situación especial, a saber:

En primer lugar, si la fiscalía en desarrollo del programa metodológico obtiene información sobre el estado de salud del indiciado de la que se infiera que puede afectar su válida comparecencia al proceso o motivar su eventual declaratoria de inimputabilidad deberá, antes de promover el inicio formal del proceso, desarrollar todas las actividades investigativas dirigidas a recabar los medios cognoscitivos que le permitan verificar la actual situación de las condiciones intelectivas y comunicativas de aquél.

Así mismo, en segundo lugar, en caso de que el indiciado padezca de condiciones mentales o comunicativas que no anulen su capacidad de comprensión y posibilidad de comunicación, el procedimiento en su contra se adelantará proporcionándole todos los medios y/o mecanismos de apoyo que demande su discapacidad, permitiendo con ello equiparar las condiciones para el ejercicio de sus derechos a las de cualquier indiciado en situación ordinaria, tales como la asistencia de intérprete, ayudas visuales, acompañamiento psicológico, entre otros.

También, en tercer lugar, *a contrario sensu*, esto es, que las condiciones mentales o comunicativas anulen por completo su capacidad de comprensión y posibilidad de comunicación, sin que sea posible acudir a un medio o mecanismo de apoyo, se optará por aplazar la diligencia de imputación del proceso ordinario, con la consecuente interrupción de la prescripción de la acción penal cumpliendo los requisitos señalados en la sentencia C-425 de 2008.

Además, en cuarto lugar, si existiera duda sobre la imputabilidad del indiciado bajo el supuesto de que la falta de sanidad mental estuviese presente al momento de la ejecución de la conducta punible, se refuerza la exigencia de que la fiscalía debe cumplir con la carga de la prueba para demostrar más allá de toda duda razonable los tres estratos del comportamiento delictivo que se le endilga, en especial la culpabilidad.

En fin, en quinto lugar, en todo caso los jueces durante todas las etapas del proceso penal están en la obligación de verificar y garantizar a los imputados-acusados con algún tipo de discapacidad, el disfrute y ejercicio efectivo de los mismos derechos de que gozan quienes no están en esa situación especial.

Nótese que si bien resulta excepcional la labor hermenéutica realizada por el alto tribunal para fijar las pautas anunciadas, la decisión no está exenta de reparos en pro de alimentar la discusión jurídica sobre el quid del asunto, puesto que se evidencia como la exposición de las consideraciones se cimentó equivocadamente en el concepto de la capacidad jurídica, que como se anotó en líneas anteriores, desde la teoría general del proceso es apenas una de las manifestaciones de la capacidad que se exige de las partes como presupuesto esencial de la relación jurídico procesal. Este desacierto tal vez impidió en esta oportunidad que se abordará por la jurisprudencia con mejor claridad la institución de la capacidad para actuar en materia penal y las implicaciones de su faz negativa para las resultas del proceso, habida cuenta de que el problema jurídico más allá de la discusión de sí la persona en condición de discapacidad podía ser o no sujeto pasivo de la acción penal, lo era definir si concurriendo la capacidad para ser parte, lo estaba también para comparecer conscientemente a la actuación.

De ahí, entonces, que a lo largo de la providencia se discurra dubitativamente por la diferenciación conceptual entre los términos imputabilidad, capacidad y discapacidad, al punto de insinuar que las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho no tienen capacidad jurídica a voces del Código de la Infancia y la Adolescencia, destacando además que la solución concreta del caso se fundamentó en las consecuencias jurídicas propias de la incapacidad procesal y, no como tal, en las que se derivan estrictamente de la necesidad de asegurar las garantías fundamentales debidas a las personas en condición de discapacidad en las cuales no concurre dicha incapacidad. Por lo demás, el referido precedente constituye un hito en el estudio de la figura jurídica esbozado en este escrito y, más importante aún, representa una acción afirmativa desplegada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad

de reivindicar eficazmente los derechos fundamentales de las personas con capacidades reducidas que se enfrentan al ejercicio institucionalizado de la violencia estatal legítima del Derecho penal ejercida a través del proceso.

Por último, resta señalar que paradójicamente durante la fase de ejecución de la pena, la legislación consagra un tratamiento diferenciado para cumplimiento de la pena de prisión de aquellos que gozan de capacidad mental respecto de quienes carecen de esta facultad síquica, pues establece en el parágrafo del artículo 24 del Código Penitenciario y Carcelario que en los casos de trastorno mental sobrevinientes incompatibles con la privación de la libertad en centro de reclusión, el Juez de Ejecución de Penas o el juez de garantías si se trata de detenidos preventivamente, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgará la libertad condicional o la detención hospitalaria del interno para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables, situación que una vez superada no impide su retorno al establecimiento de origen.

El camino para un tratamiento garantista de la incapacidad procesal

Evidenciada la ausencia en el derecho interno de un procedimiento especial a través del cual se brinde un tratamiento diferenciado a los sujetos pasivos de la acción penal que carezcan de capacidad procesal y mientras se suple esa omisión legislativa con propuestas de *lege ferenda* como la sugerida por otros autores (Rojas, 2013, p. 59), en las siguientes líneas se formula una propuesta de solución a esta problemática desplegando un ejercicio hermenéutico con base en la legislación vigente, la jurisprudencia y su interpretación sistemática con las demás normas del ordenamiento jurídico, en especial con los instrumentos internacionales de derechos humanos que se integran a este mediante el bloque de constitucionalidad.

Sea lo primero indicar, que el artículo 13 de la Constitución Política reconoce en forma expresa la situación de desigualdad en que se encuentran

las personas con discapacidad al promover la protección de “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, norma superior que se acompasa con el sistema universal de protección de derechos humanos que en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1), en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) –Ley 74/68– que fija en los artículos 2 y 3 la regla del goce y el ejercicio de los derechos sin discriminación.

En virtud de lo anterior, mediante la Ley 1346 de 2009 se ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, a través de la cual en su preámbulo se reconoce “la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones”, para que las personas con discapacidad “puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”, en concordancia con el artículo 1.º que promueve el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, entre los que se destaca el derecho de acceso a la justicia desarrollado en el artículo 13, así como impone en su artículo 5.º, sobre la igualdad y no discriminación, la obligación a los Estados Partes de realizar los ajustes razonables para promover la igualdad y eliminar la discriminación de dichas personas.

De igual forma, en el sistema regional de protección expresamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –que también ha sido incorporada mediante la Ley 16/1972– dispone en el artículo 1.º la obligación de respetar los derechos humanos y en el artículo 24 la igualdad ante la ley, en contraste con La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad (1999) –Ley 762/2002–, que ordena en el artículo III.1 adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra

índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Es así como, en cumplimiento de lo anterior, se profirió la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” y, en consecuencia, se definieron las medidas afirmativas como “políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”.

A este respecto, el artículo 4.º del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, consagra la obligación para todos los servidores judiciales de “hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. Adicional a ello, los artículos 24 parágrafo y 107 del Código Penitenciario y Carcelario prevén algunas medidas alternativas cuando la persona privada de la libertad o condenada pierde su capacidad mental; algún precedente también aparece en el artículo 56 del Código Penal de 1980 en materia de suspensión de la pena por enfermedad mental. Estas normas, no obstante, no solucionan la ausencia de detectada a lo largo de este trabajo.

Pues bien, ante la falta de procedimientos concretos y especiales que regulen el actuar del servidor judicial cuando advierta en el curso del proceso penal la falta de idoneidad del sujeto pasivo de la acción penal para sostener una relación jurídico procesal, resulta necesario que aquél realice una labor interpretativa en cada caso puntual, teniendo en cuenta no solo los instrumentos internacionales que orientan la problemática de la incapacidad procesal, sino además la jurisprudencia de las altas cortes acabada de reseñar, pues “más allá de lo que el legislador haya dispuesto, quienes nos aproximamos al estudio de una institución procesal, tenemos el deber de establecer el modo en que ella permite o no la realización de los valores constitucionales vinculados” (Priori, 2012, p. 43).

Acá no se ahondará sobre el trámite procesal que debe surtir para la verificación de la incapacidad procesal, que como se advirtió fue desentrañado por la Corte Suprema de Justicia, ni mucho menos sobre cuestiones relativas a las causas biológicas que la originan o el grado de afectación –cuando se trata de causas mentales– requerido para declararla, lo que se pretende es abordar las consecuencias jurídicas aplicables luego de que se encuentre demostrada la misma. Así, entonces, inspirados en el principio de igualdad, se debe precisar inicialmente que no se encuentra en similar condición el agente que presuntamente ejecuta una conducta punible padeciendo una disminución o alteración síquica que se prolonga hasta el inicio del proceso penal, que quien la ejecuta sin ningún padecimiento intelectual y con posterioridad a ella sufre una alteración o disminución de sus facultades mentales, razón por la cual para resolver la cuestión se acoge la doctrina extranjera (Falcone, 2018, pp. 37 y ss.) que distingue entre la incapacidad inicial y la incapacidad sobrevenida.

Frente al primero de los supuestos, habrá de advertirse que aunque el juicio de inimputabilidad no opera de forma automática, se tiene consolidada *ex ante* una causa biológica presente en el autor o partícipe de la conducta que podría motivar eventualmente esa conclusión, de lo que se deriva que la alegación de dicha causal de exclusión de culpabilidad será la principal herramienta de la defensa y, por lo tanto, lo más razonable sería que el curso de la actuación se agotara ordinariamente para viabilizar la aplicación del régimen sustantivo diferenciado de la imputabilidad, pero adoptando medidas afirmativas como: (i) la designación de un curador *ad litem*, previo a la formulación de imputación mediante una audiencia innominada (art. 25 integración, en concordancia con art. 54 y ss. CGP), (ii) la exigencia de la comparecencia obligatoria de un representante legal o curador ordinario en caso de que se haya surtido el procedimiento civil de declaratoria de interdicción, y, (iii), reforzar la exigencia de que la fiscalía debe cumplir con la carga de la prueba en la demostración más allá de duda razonable de las tres categorías del delito, en especial de la culpabilidad.

De esta manera, pues, se garantiza el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción, cuya manifestación material en estricto sentido no podría radicarse en cabeza del imputado, ni aun con anterioridad a la presunta comisión del ilícito, toda vez que su condición mental original de antaño le impide ejercer personalmente sus demás derechos, los cuales quedarían radicados en cabeza de sus representantes y con ello se equipararía de alguna forma su situación de indefensión. En otras palabras: independientemente de la legitimidad de las medidas de seguridad (Velásquez, 1997), si el fundamento del régimen diferenciado en el derecho sustantivo para el tratamiento de la inimputabilidad recae en la necesidad de conjurar, mediante la aplicación de aquellas, el peligro que representa el sujeto que despliega un comportamiento típico y antijurídico, deviene incongruente que el derecho procesal vacíe de contenido dicho régimen impidiendo el procesamiento del sujeto que se encuentra en incapacidad de comparecer, originada precisamente en una causa biológica coetánea al momento de la ejecución de la conducta, razón por la cual impulsar un proceso penal contra una persona en condiciones de incapacidad procesal inicial instrumentaliza la aplicación del régimen sustantivo de la inimputabilidad, siendo entonces necesario dotar a la actuación penal de medidas adicionales dirigidas a equiparar en lo posible las condiciones de igualdad de tales personas.

En todo caso, si no se demuestra la comisión de una conducta típica y antijurídica durante el juicio se le absolvería sin consideración de ninguna otra clase o, en caso contrario, se le impondrían las medidas de seguridad que el ordenamiento jurídico dispone para los inimputables en procura de “las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación” (art. 5.º CP). Ahora bien, puede suceder que se acredite la adecuación de la conducta punible en sus tres estratos, bajo el entendido de que el acusado al momento de su ejecución gozaba de lucidez temporal sobre la ilicitud de su comportamiento y la capacidad de determinarse frente al mismo, caso en el cual lo procedente sería la sustitución de la pena de prisión –sin restricciones de ningún tipo– por internamiento en establecimiento de reclusión destinado para inimputables

(art. 24 del Código Penitenciario y Carcelario), siendo aplicables en lo pertinente las reglas para la imposición de las medidas de seguridad.

Por otro lado, frente al segundo supuesto de quien presuntamente ejecuta la conducta sin ningún padecimiento intelectual y con posterioridad lo adquiere al enfrentar el proceso, recogiendo los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia resultaría razonable que, independientemente de la fase del proceso en que se presente esa alteración o disminución psíquica, se suspendiera el proceso hasta tanto se produzca su recuperación y, en consecuencia, se interrumpa la prescripción de la acción penal desde el momento en que se certifique por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el investigado presenta una condición de salud que le impide comparecer conscientemente a la actuación penal, previa solicitud de valoración por el fiscal o el juez dependiendo de la etapa o la audiencia en que se advierta o alegue esa probable incapacidad por alguna de las partes o intervinientes.

Lo anterior no es óbice para que acreditada esa condición de incapacidad procesal previo a la vinculación formal al proceso penal o a la formulación de la acusación, el ente investigador pueda continuar adelantando todas aquellas actividades investigativas que no “trascienda[n] de la simple averiguación del hecho, salvo que redunden en beneficio del imputado: de orientación desincriminadora” (Clariá, 1998, p. 69). Sin embargo, en caso de que esa condición de incapacidad procesal sobrevenida sea de carácter permanente e irreversible debidamente certificada por el médico forense, ante la irracionalidad de dejar en la indefinición un proceso penal, lo que correspondería sería la preclusión de la investigación de conformidad con lo establecido en el causal primera del artículo 332 por haberse configurado una situación que imposibilita la iniciación o continuación del ejercicio de la acción penal, aclarando que en caso de que eventualmente se produzca de forma inesperada la recuperación del imputado-acusado, nada obsta para que la fiscalía o la víctima puedan acudir mediante acción de revisión con el ánimo de derruir los efectos de cosa juzgada que se predicen de esa decisión preclusiva.

Así, pues, pasada la anterior solución por el tamiz de la proporcionalidad encontramos que la misma es idónea porque a través de la suspensión del procedimiento se tutela no solo el debido proceso y el derecho de defensa material del imputado-acusado hasta tanto se restablezca su salud, sino además su derecho a la igualdad y la dignidad humana; además, se evita la consolidación de escenarios de impunidad en contravía de los derechos de las víctimas mediante la interrupción de la prescripción de la acción penal. En ese sentido, también es necesaria porque entre las alternativas que ofrece el sistema jurídico, la suspensión se ofrece como el mecanismo menos restrictivo que salvaguarde el debido proceso penal.

Y, finalmente, resulta proporcional en sentido estricto porque después de ponderar el interés del Estado en perseguir las conductas que revistan las características de delito y la conservación de las garantías estructurales del proceso penal, aquél debe ceder frente a la protección y mantenimiento de estas, pues no podría reputarse constitucional la persecución de delitos en el marco de un Estado social y democrático de derecho atropellando garantías de sus ciudadanos más vulnerables.

Conclusiones

Llegados a esta altura de la exposición debe decirse lo siguiente para el necesario debate académico:

Desentrañar la naturaleza y alcance de una institución jurídica como la capacidad procesal exige retornar a los conceptos elementales para evitar incurrir en confusiones terminológicas con otras figuras o categorías de similares formas lingüísticas utilizadas por las diferentes parcelas de la ciencia del derecho y, en general, de las ciencias sociales, lo que permite dilucidar que en materia procesal penal esa noción se corresponde con la aptitud del sujeto pasivo de la acción penal para afrontar conscientemente el proceso que se sigue en su contra, comprender su objeto, naturaleza y consecuencias,

así como ejercer sus derechos y garantías procesales en correlación con los derechos de igualdad y dignidad humana.

De lo anterior se desprende que su faz negativa, traducida en incapacidad procesal, se diferencia de la inimputabilidad no solo por el espacio temporal en el que se evalúa la aptitud mental del presunto ejecutor del ilícito, sino por el contenido procesal y sustantivo en el que se insertan respectivamente, cuya construcción teórica obedece a distintos ámbitos de estudio del *ius puniendi* del Estado que tiene sus fundamentos y finalidades de variada índole, sin que la causa biológica relativa a la ausencia de sanidad mental del agente como punto de encuentro sea suficiente para predicar una pretendida equivalencia jurídica.

Ahora bien, el desafío principal al que se enfrenta el sistema jurídico penal nacional en materia de capacidad procesal radica en la falta de una regulación especial que ofrezca un tratamiento diferenciado para el sujeto pasivo de la acción penal que carece de las condiciones de sanidad mental mínimas para afrontar conscientemente el proceso, lo que exige acciones afirmativas por parte del legislativo tendientes a conjurar la situación de desventaja, vulnerabilidad y disparidad de las personas en situación de disminución o alteración psíquica que se vean sometidas a un proceso penal, brindándoles las herramientas procesales necesarias para garantizar su derecho a la igualdad y la reivindicación de su dignidad humana como, en parte lo ha hecho el legislador al redactar el artículo 107 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65/93).

Sin embargo, mientras ello ocurre el funcionario judicial debe desplegar una labor hermenéutica y sistemática acudiendo a las figuras con la que se cuenta en el ordenamiento jurídico interno, para hacer compatible el tratamiento jurídico del sujeto pasivo de la acción penal que se reputa en condiciones de incapacidad procesal con los postulados que emanan del debido proceso penal, en especial con los derechos de defensa y contradicción; por eso, la respuesta a la pregunta que consigna el problema de investigación se debe emitir de forma negativa: el tratamiento que el ordenamiento jurídico

le brinda al incapaz que se enfrenta a un proceso penal resulta incompatible con el debido proceso en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

Para tales efectos, resulta de vital importancia para el servidor judicial delimitar con meridiana claridad el alcance que reviste la institución jurídica de la capacidad procesal de cara al debido proceso penal, distinguiéndola de la categoría dogmática de la imputabilidad, pues desde su ubicación conceptual se orienta de forma razonada y consistente la discusión en torno a las consecuencias jurídicas que derivan de la incapacidad procesal como la cara negativa de aquella, evitando incurrir en el caos argumentativo.

A pesar de las falencias en el derecho doméstico producto de la ausencia legislativa referida, lo cierto es que las altas cortes han decantado en forma gradual desde la casuística los eventos de incapacidad procesal y el tratamiento que debe darse a las personas en esas condiciones en un Estado social y democrático de Derecho orientado por los principios de igualdad, dignidad humana y debido proceso.

De manera que resulta evidente como, en tratándose de la incapacidad sobrevenida, prevalece la vigencia del debido proceso mediante la suspensión del proceso penal y la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que sin esa garantía la función del ente acusador queda vacía de contenido en procura de mantener un orden justo, pues la tarea de la justicia en el marco del modelo estatal adoptado por la Constitución Política de 1991 para restablecer el orden social que ha sido alterado con la comisión de un delito no se logra a toda costa.

En todo caso, la presente reflexión académica permite afirmar que el tratamiento jurisprudencial dado a la incapacidad procesal es compatible con el debido proceso, pues aunque no hay una regulación especial sobre la materia y se requiere con urgencia superar dicha talanquera, también es cierto que se ha logrado zanjar al menos parcialmente la forma en que el procesamiento del sujeto pasivo de la acción penal en esas condiciones es

coherente con los fundamentos y límites del poder punitivo en un Estado social y democrático de Derecho.

Referencias

- Agudelo, N. (1980). El trastorno mental como causal de inimputabilidad en el nuevo Código Penal. *Nuevo Foro Penal*, (6), 55-91.
- Agudelo, N. (2007). *Los “Inimputables” frente a las causales de justificación e inculpaibilidad* [4.ª ed.]. Editorial Temis.
- Asamblea General de la ONU (1948, diciembre 10). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Asamblea General de la ONU (1966, diciembre 16). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Asamblea Nacional Constituyente [Colombia]. (1991, julio 6). Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991*.
- Asencio, J. et al. (2019). *Derecho Procesal Penal* [1.ª ed.]. Editorial Tirant lo Blanch.
- Auto radicado 38039 (2012, marzo 14). Recurso de reposición inadmisión demanda de revisión. Magistrada Ponente: María del Rosario González Muñoz. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Barrientos, J. M. et al. (2010). *Prontuario Procesal Penal*. Ediciones Experiencia.
- Bernal, J. & Montealegre E. (2013). *El Proceso Penal, Estructura y garantías procesales* [t. II, 6.ª ed.] Universidad Externado de Colombia.
- Blackstone, W. (1893). *Commentaries on the Laws of England in Four Books, 2 vols.*, [G. Sharswood, ed.]. J. B. Lippincott Company.
- Brian, R. (1994). Fourteenth Amendment–The Standard of Mental Competency to Waive Constitutional Rights Versus the Competency Standard to Stand Trial. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 84, 883-914.
- Bonnie, R. (1992). The competence of criminal defendants: A theoretical reformulation [La capacidad de los imputados: una reformulación teórica]. *Behavioral Sciences & the Law*, 10(3), 291-316.
- Bustos, J. (1989). Imputabilidad y edad penal. En E. Echenburúa, J. L. De La Cuesta & I. Dendaluce: *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristain* (pp. 471-482). Editorial IVAC-KREI.
- Carnelutti, F. (1951). *Teoria generale del diritto* [34.ª ed.]. Edizione Scientifiche Italiane.

- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Proceso Civil*, t. I [5.ª ed.]. Ediciones Jurídicas Europa-América,
- Casado, M. (2008). *Diccionario de Sinónimos Jurídicos* [3.ª ed.]. Valletta Ediciones.
- Caso *Dusky v. United States* 362 U.S. 402 (1960). Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/362/402/#tab-opinion-1942811>
- Caso *Drope v. Missouri* 420 U.S. 162 (1975). Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/420/162/>
- Chiesa, E. (1995). *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estado Unidos*, t. III. Editorial Forum, 1.ª reimposición.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* [vol. I, E. Gómez, trad.]. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Cisternas, M. S. et al. (2013). *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado*. EUROsociAL.
- Clariá, J. A. (1998). *Derecho procesal penal* [t. II, C. Chiara, ed.]. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* [3.ª ed.]. Roque Depalma Editor.
- Devis, H. (2004). *Teoría General del Proceso: aplicable a toda clase de procesos* [3.ª ed.]. Editorial Universidad.
- De Valbuena, M. (1826). *Diccionario universal latino-español* [5.ª ed.]. Imprenta Real.
- Díaz, E. (1963). Teoría general del Estado de derecho. *Revista de Estudios Políticos*, (131), 21-48.
- Falcone, D. (2018). La incapacidad procesal del imputado por alteración o insuficiencia de sus facultades mentales. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, (24), 95-130.
- García, J. (2016). Imputabilidad y capacidad procesal. En *Derecho y Garantías del Investigado con Trastorno Mental en la Justicia Penal* (pp. 48-55), Proyecto de Investigación I+D Trastornos Mentales y Justicia Penal, Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de España.
- Gaviria, J. (2005). La inimputabilidad: Concepto y alcance en el Código Penal colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXXIV(1), 26-48.
- Gómez, J. L. (2008). *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. INACIPE, 1.ª ed.
- Gómez, J. L. et al. (2021). *Proceso Penal. Derecho Procesal III* [1.ª ed.]. Editorial Tirant lo Blanch.
- Ley 74 (1968, diciembre 26). Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así

- como el Protocolo Facultativo de este último aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No 32682 de 30 de diciembre de 1968*. Imprenta Nacional.
- Ley 16 (1972, diciembre 30). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No 33780 de 5 de febrero 1973*. Imprenta Nacional.
- Ley 65 (1993, agosto 19). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 40999 de 20 de agosto de 1993*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 599 (2000, julio 24). Por la cual se expide el Código Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 44097 del 24 de julio de 2000*. Imprenta Nacional.
- Ley 906 (2004, septiembre 1). Por el cual se expide el Código Procesal Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 45.657 de 31 de agosto de 2004*. Imprenta Nacional.
- Ley 1098 (2006, noviembre 8). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006*. Imprenta Nacional.
- Ley 1346 (2009, julio 31). Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 47427 de 31 de julio de 2009*. Imprenta Nacional.
- Ley 1564 (2012, julio 12) [C. G. P.]. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012*. Imprenta Nacional.
- Ley 1618 (2013, febrero 27). Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 48.717 de 27 de febrero de 2013*. Imprenta Nacional.
- López, A. Jr. (2018). *Fundamentos del Proceso Penal* [1.ª ed.]. Editorial Tirant lo Blanch.
- McGarry, A. et al. (1973). *Competency to stand trial and mental illness*. DHEW Publication Harvard Medical School.
- Montero, J. (1992). El principio acusatorio. Un intento de aclaración conceptual. *Revista Justicia*, (4), 775-788.

- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón* [1.ª ed.]. Editorial Tirant lo Blanch.
- Montero, J. (2006). El significado actual del llamado principio acusatorio. En J. L. Gómez & J. L. González (coords.). *Terrorismo y proceso penal acusatorio* (pp. 313-337) [1.ª ed.], Editorial Tirant lo Blanch.
- Montero, J. (2015). El principio acusatorio entendido como eslogan político. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 1(4), 66-87.
- Montero, J., Gómez, J. L. y Barona, S., (2019). *Derecho Jurisdiccional I Parte General* [27.ª ed.]. Editorial Tirant lo Blanch.
- Montero, J., Gómez, J. L., Barona, S., Esparza, I. y Etxeberria, J. (2019). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal* [27.ª ed.]. Editorial Tirant lo Blanch.
- Moreno, V. & Cortés, V., (2019). *Derecho Procesal Penal* [9.ª ed.]. Editorial Tirant lo Blanch.
- Mossman, D. et al., (2007). AAPL Practice Guideline for the Forensic Psychiatric Evaluation of Competence to Stand Trial. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 35(4), S3-S72.
- Organización de los Estados Americanos (1969, noviembre 22). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de los Estados Americanos (1999, junio 7). *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Organización de Naciones Unidas (2006, diciembre 13). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca.
- Pérez-Cruz, A. (2020). *Derecho Procesal Penal* [1.ª ed.]. Editorial Tirant lo Blanch.
- Pérez, G. (2019). Los inimputables en el proceso penal acusatorio. *Cuadernos de Derecho Penal* (21), 135-193.
- Poythress, N. et al. (2002). *Adjudicative competence: The MacArthur studies*. Kluwer Academic/Plenum.
- Priori, G. F. (2012). La capacidad en el proceso civil. *Revista Derecho y Sociedad*, (38), 43-51.
- Rico, A. (2019). *Teoría General del Proceso* [4.ª ed., 1.ª con Editorial Tirant lo Blanch]. Editorial Tirant lo Blanch.

- Renedo, M. (2007). *Problemas del imputado en el proceso penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Rojas, J. M. (2013). La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XXIV(97), 43-64.
- Sentencia C-426 (2002, mayo 29). Sentencia de constitucionalidad. [Expediente D-3798]. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-330 (2003, abril 29). Sentencia de constitucionalidad. [Expediente D-4298]. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-425 (2008, abril 30). Sentencia de constitucionalidad. [Expediente D-6948]. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia radicado 26789 (2009, marzo 11). Recurso extraordinario de casación. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia C-182 (2016, abril 13). Sentencia de constitucionalidad. [Expediente D-11007]. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia radicado 52671 (2020, noviembre 25). Recurso extraordinario de casación. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Velásquez, F. (1997). Las medidas de seguridad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (57/58), 59-78.
- Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal, Parte General* [t. II, 1.ª ed.]. Editorial Jurídica de Chile.
- Velásquez, F. (2022). *Fundamentos de Derecho Penal, Parte General* [5.ª ed., 3.ª ed. en la Editorial Tirant lo Blanch]. Editorial Tirant lo Blanch.
- Von, O. (1868). *La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales* [M. Rosas, trad.]. EJEA.
- Windscheid, B. et Muther, T. (2017). *Polémica sobre "la actio"* (1.ª ed., T. Banzhaf, trad.). Ediciones Olejnik.
- Winick, B. & DeMeo, T. (1980). Competence to Stand Trial in Florida. *Journal University of Miami Law Review*, 35(1), 31-76.
- Zapf, P. & Roesch, R. (2012). Evaluation of competence to stand trial in adults. *Best practices in forensic mental health assessment*. En R. Roesch & P. Zapf: *Forensic Assessments in Criminal and Civil Law: A Handbook for Lawyers* (pp. 17-22). Oxford University Press.